

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00163-00
DEMANDANTE: ROSAURA CIFUENTES ALAYON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Como quiera que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, procederá a **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Rosaura Cifuentes Alayon, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia.

De otra parte, en atención a; **(i)** Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía de la accionante obrante en la página 21 del escrito de la demanda, para este caso es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá), y **(ii)** Que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171

¹ Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Artículo 57. (...)

"Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"

del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., se dispondrá la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación y de la Fiduprevisora S.A., al considerar que pueden tener interés en los resultados del presente proceso.

Para tal efecto, en aplicación del Decreto 806 de 2020, **PREVIO** a la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades vinculadas a través de este auto, a saber, la Secretaría Distrital de Educación y de la Fiduprevisora S.A.

Por todo lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se, dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ROSAURA CIFUENTES ALAYON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **PREVIO** a la notificación de la admisión del presente medio de control a la parte demandada se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para que la parte demandante envíe **simultáneamente** la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades vinculadas a través de este auto, a saber (Secretaría Distrital de Educación y de la Fiduprevisora S.A).
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
5. Una vez se acredite el cumplimiento del numeral tercero, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del

CPACA. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los buzones electrónicos dispuestos para el efecto por las entidades.

Dichas notificaciones se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
11. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7171f100ac59abd126f807a8901463c1ebd025f773111c5f54d3b94887dcea8

Documento generado en 16/10/2020 10:39:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>